



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0491-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “CARTI”

GRUPO IBEROAMERICANO DE FOMENTO, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 425-2012)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO No. 1389-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con treinta y cinco minutos del seis de diciembre de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada María del Milagro Chaves Desanti**, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-626-794, en su condición de apoderada de la empresa **GRUPO IBEROAMERICANO DE FOMENTO, S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de España, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, dieciséis minutos, cincuenta segundos del veintinueve de marzo de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de enero de 2012, la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti, de calidades y en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica “**CARTI**”, en **Clase 33** de la clasificación internacional para proteger y distinguir: “*ron y bebidas alcohólicas*”.



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las catorce horas, dieciséis minutos, cincuenta segundos del veintinueve de marzo de dos mil doce, rechazó de plano el registro solicitado.

TERCERO. Que mediante escrito presentado el 23 de abril de 2012, la Licenciada Chaves Desanti, en la representación indicada, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución final antes indicada, y en virtud de que fuera admitido el de apelación conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enumera como único hecho con tal carácter el siguiente: **1.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 08 de abril de 2003 y vigente hasta el 08 de abril de 2013, la marca “**CANTI (DISEÑO)**” en el Registro No. **138214**, cuyo titular es **FRATELLI MARTÍNI SECONDO LUIGI SPA**, para proteger y distinguir “*Todo tipo de vinos*” en **Clase 33** de la nomenclatura internacional, (ver folio 05).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter, que resulten de importancia para el dictado de la presente resolución.



TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, deniega la inscripción solicitada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por cuanto, una vez analizadas en forma global y conjunta ambas marcas, determina que la solicitada es inadmisibles por derechos de terceros, ya que entre ellas existe identidad gráfica y fonética, y además protegen productos iguales o relacionados, lo que puede causar confusión en los consumidores al no existir una distintividad notoria que permita identificarlos e individualizarlos.

Por su parte, la representación de la empresa recurrente manifiesta en sus agravios que, a pesar que, comparten la misma clase, los productos son lo suficientemente distintos, ya que la inscrita es para vinos y la solicitada protegería ron, y que aunque ambas son bebidas alcohólicas no producen confusión en el consumidor. Aunado a ello, a nivel gráfico existen bastantes diferencias y por ello hay muy poca posibilidad que el consumidor promedio vaya a confundir los productos de las casas involucradas, en razón de lo cual es posible su coexistencia registral.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Para que prospere el registro de un signo distintivo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto. Ese conflicto se produce cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes de carácter visual, auditivo o ideológico, que hacen surgir un riesgo de confusión en el consumidor; que tiene el derecho de lograr identificar plenamente el origen empresarial de los productos que recibe por medio de las distintas empresas comerciales, porque de esta forma puede determinar incluso que esos productos sean de cierta calidad o no, según de donde provengan. Asimismo, puede afectar a otros empresarios con el mismo giro comercial, que tienen el derecho de que sus productos sean reconocidos a través de signos marcarios.



En el caso que nos ocupa, este Tribunal considera que debe confirmarse la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, toda vez que de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas, al observar el signo propuesto “**CARTI**”, en relación con el inscrito “**CANTI**”, es indiscutible que entre ellos existe similitud fonética y gráfica, ya que la única diferencia entre ellos consiste en su letra central, que el primero es una “**R**”, mientras que la segunda es una “**N**”, lo cual no aporta la distintividad suficiente para que el público consumidor pueda diferenciarlos. Aunado a ello, existe un alto riesgo de asociación por cuanto ambos signos protegen productos iguales y relacionados entre sí; a saber, bebidas alcohólicas, en razón de todo lo cual las marcas no pueden coexistir registralmente.

Según lo expuesto, la marca solicitada no es susceptible de protección registral por ser similar a un signo inscrito a favor de un tercero, y por ello, concluye este Tribunal, no resultan de recibo los agravios de la apelante, dado lo cual, se declara sin lugar el recurso presentado por la **Licenciada María del Milagro Chaves Desanti**, en representación de la empresa **GRUPO IBEROAMERICANO DE FOMENTO, S.A.**, confirmando la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, dieciséis minutos, cincuenta segundos del veintinueve de marzo de dos mil doce.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por la **Licenciada María del Milagro Chaves Desanti**, en



representación de la empresa **GRUPO IBEROAMERICANO DE FOMENTO, S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, dieciséis minutos, cincuenta segundos del veintinueve de marzo de dos mil doce, la que en este acto se confirma, denegando el registro del signo “**CARTT**”, solicitado por la apelante. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora